

**CONSTANCIA:** Popayán, 18 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00617, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00617  
Demandante: GUILMAR BONILLA VALENCILLA  
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

**Interlocutorio N° 045**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa una letra de cambio sin número de la que se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, y a favor de la parte demandante; GILMAR BONILLA VALENCILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$30.000.000)**; correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta de manera digital a la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral primero a la tasa máxima legal vigente desde el día 2 de febrero de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de abril hasta el 30 de abril de 2019.
4. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de mayo hasta el 30 de mayo de 2019.
5. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de junio hasta el 30 de junio de 2019.
6. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de julio hasta el 30 de julio de 2019.

7. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de agosto hasta el 30 de agosto de 2019.
8. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2019.
9. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de octubre hasta el 30 de octubre de 2019.
10. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2019.
11. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de enero hasta el 30 de enero de 2020.
12. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de febrero hasta el 29 de febrero de 2020.
13. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020.
14. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de abril hasta el 30 de abril de 2020.
15. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020.
16. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de junio hasta el 30 de junio de 2020.
17. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de julio hasta el 30 de julio de 2020.
18. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de agosto hasta el 30 de agosto de 2020.

19. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2020.
20. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de octubre hasta el 30 de octubre de 2020.
21. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2020.
22. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2020.
23. Por la suma de \$ 600.000 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de enero de 2021.
24. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 íbidem).

**TERCERO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LUZ MERCEDES RIOS MACA, identificada con C.C. N° 25.292.155 y T.P. N° 196.493 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

A U  
2021-617

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42bdf731cb4b30f8a8d3d2c8d6652ab99c17b5174df0c35a12d1615c6d1c302**

Documento generado en 18/01/2022 03:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>